------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., P. E. c/ V., D. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 238 - Año 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-------

----Practicado el 27 de noviembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 08 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la actora interpusiera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. E. A. contra D. V. y N. L. F. condenándolos a abonar la suma de $155.578, 36, intereses y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

-----La actora expresó agravios por ID1687904 el 21/10/2024, luego de efectuar un análisis del vínculo laboral denunciado en la causa y de los principios que la rigen se detiene en apreciaciones sobre los indicios probatorios, en que no es posible exigirle a la trabajadora una diligencia reforzada en la comunicación cuando remitió el telegrama, en que no se puede sostener que los demandados no estaban en conocimiento del incumplimiento a la leyes laborales, no le abonaban los salarios por 3 meses, le pagaban el 50% del salario real, máxime cuando en la misma sentencia, se reconoció la existencia de la relación laboral, los salarios adeudados y la falta de registración laboral.----------

---Afirma que la intimación dispuesta por la ley no es para que ingrese en la esfera del conocimiento de los demandados el reclamo formulado por la actora porque ellos tenían pleno conocimiento del reclamo formulado y conforme el razonamiento de la jueza si la intimación tenía por finalidad

otorgarle la posibilidad para que el empleador recapacite y saneara su incumplimiento no fue el caso. No lo invocaron, desconocieron la relación laboral exhibiendo el desprecio por los derechos de la trabajadora.----------
-----Se pregunta cuál ha sido la conducta negligente de la actora. El reclamo formulado fue claro, preciso y de buena fe. El razonamiento de la sentenciante es erróneo. Bastaría con rechazar un telegrama o no buscarlo para que sea tenido por no intimado.----------
-----Cita jurisprudencia.----------
----Luego dice que el argumento del art. 10 LCT que expone la jueza es abstracto porque el demandado, negó la relación laboral. Con relación al art. 57 LCT es obligación de los empleadores procurar el telegrama, sea disponiendo de un receptor o buscándolo en el correo para imponerse del contenido de la pieza postal.----------
-----Avanza y entiende que la jueza se equivocó al concluir que hubo un despido indirecto sin causa. Insiste con el retiro de la pieza postal. Hubo contrato de trabajo, mala fe de los empleadores, no estaba registrado. Negaron la relación laboral.----------
------Como segundo agravio lo intitula: Del Salario para el cálculo de los rubros reclamados. La actora al momento de la demanda consignó el salario actual del trabajador, como un modo de preservar el crédito que se reclamaba y que se encuentra reconocido en la ley 26.844. Cita el art. 70 de la ley 26.844, el 11 Convenio 189 de OIT.----------
------Hace los cálculos para explicar la diferencia existente. Afirma que la sentenciante hace suya la postura de los demandados, que es el tribunal competente quien debe fijar el criterio y niega la calidad de deuda de valor, sin dar fundamento alguno, solo afirma que el art. 70 citado en modo alguno los califica como deuda de valor. También sostiene que es errónea la apreciación del art. 48 del RECTPCP que hace la jueza, puesto que la formula guarda la misma lógica del art. 245 LCT, se pretende beneficiar al trabajador en el cálculo de la indemnización, no se excluye el deber de mantener su valor hasta la efectiva cancelación. Se conjugan.----------
-----Impugna el método utilizado para calcular los rubros que contiene la sentencia, no se respeta la ley 26.844. Pide sean calculados conforme la manda del art. 70 ley 26.844 hasta la efectiva cancelación.----------
-----Diferencias Salariales: fueron rechazadas por deficiencia en el reclamo y

por afectación al derecho de defensa en juicio. Cita arts. 43 y 41 de la Ley XIV, N°1. No se invocó en la contestación de la demanda afectación a la defensa. Lo primero que debió hacer la jueza era determinar si existieron las diferencias salariales y luego determinar su extensión.----------
------No se resolvió la prescripción, tilda de arbitrario el pronunciamiento. Al realizar el planteo de prescripción tácitamente han reconocido la existencia de un derecho que es susceptible de ser perdido.----------
-----Los meses trabajados y no abonados. Multa art. 50 RECTPCP.
Integración de las deudas de la Seguridad Social. Vacaciones Proporcionales. Sueldo Anual Complementario. Días Trabajados.----------
-----Dice que el fallo es autocontradictorio, incongruente y arbitrario. No valora la conducta de los demandados reñida con la buena fe.----------
-----Plantea el Caso Federal.----------
----Sustanciados los agravios fueron respondidos por la contraria por ID1700686 el 30/10/2024.----------
-----Se llamó autos para dictar sentencia el 12/11/2024 providencia firme y consentida por los justiciables. Se practicó el sorteo de ley el 27/11/2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------
-----Los agravios resultan parcialmente atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
-----La jueza de origen concluyó que resultó acreditado luego de analizada toda la prueba aportada por las partes, que la actora se desempeñaba en tareas domésticas en el hogar familiar de los demandados, la jornada laboral de 18 horas semanales alegada en la demanda, los días lunes, miércoles y viernes de 8.00 a 14.00hs.,desde diciembre de 2019, bajo la modalidad de personal que prestaba tareas con retiro para distintos empleadores y que la relación laboral no se encontraba registrada (ver fs. 83 vta. apartado cuarto y fs. 84 apartado segundo).----------
------Ese razonamiento argumental arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación de las partes.----------
-----Exigirle luego a la trabajadora que no resultó acreditado que la intimación previa a regularizar la situación por no haber ingresado a la esfera de conocimiento de los demandados, carece de toda lógica cuando estos

habían desconocido expresamente a través de la CDX., la relación laboral.----------Es que si bien en otros supuestos resulta necesario la intimación a regularizar la situación laboral y el efectivo conocimiento del empleador en el caso bajo estudio no tiene la misma relevancia dado que la postura de los accionados fue directamente el desconocimiento del vínculo laboral denunciado tanto en la CD referida como en la contestación de la demanda.----------Es decir, los accionados desconocieron el contrato de trabajo que luego resultó probado. De nada servía exigirle a la actora un comportamiento inocuo ante la posición adoptada por los accionados y que conforme lo llevo dicho fue desvirtuada por la prueba aportada y analizada por la jueza.----------¿Que iban a regularizar si directamente desconocieron la relación laboral? No caben dudas que no puede haber presumido que podía regularizar un vínculo que se consideró inexistente.----------Por otra parte no se puede alegar desconocimiento o apresuración al despido cuando dirigidas ambas cartas documentos al mismo domicilio denunciado del empleador, una no se sabe qué ocurrió (la primera) y la segunda si la responden negando haber recibido la primera pero seguidamente desconocen el vínculo, la desvinculación, el reclamo porque dicen que no existió la relación en cuestión.----------Ergo el despido indirecto comunicado por la trabajadora obedece a justa causa y debe accederse a las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido y el SAC sobre los rubros mencionados, la multa del art. 50 RECTPCP que deberán ser calculados en la instancia originaria para garantizar la doble instancia de corresponder. ASI LO VOTO YO.----------El segundo agravio no ha de prosperar.----------La jueza de origen argumento porque debía tO.se el salario mensual a la fecha del distracto y no a la fecha de interposición de la demanda como lo pretendía la actora. Se basó en el art. 70 de la ley 26844 y 48 del RECTPCP que fija las pautas para calcular las indemnizaciones correspondientes en caso de extinción del contrato de trabajo que expresa que se tO.a como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si este fuera menor. Que ello descarta utilizar el salario que pudiera corresponder a la fecha de promoción de la demanda como lo pide la accionante.----------

Pasando por alto tales razonamientos legales, insiste en una posición sobre la base de deudas de valor, de crédito alimentario, de la inflación, etc. e intenta crear un criterio como modo de preservar el crédito reclamado que de ninguna manera demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----No lo hizo.----------
----Tiene razón si cuando dice que es la ley la que manda a proteger el crédito del trabajador, pero equivoca al sostener que debe seleccionar un cálculo como método. La propia ley lo establece.----------A su vez los cálculos que efectúa en la pieza de agravios no se compadecen con lo resuelto en la sentencia y ya hemos dicho que cuando se pretende modificar un nuevo cálculo del monto de condena, no basta la disconformidad con el método empleado sino que deben efectuarse los cálculos que culminen en suma distinta (SD 41/15 y 53/15 CANO).----------
-----No lo hizo.----------
-----Por otra parte tampoco demostró como era su carga la apelante que la remuneración establecida y los intereses a la tasa activa dispuestos en la sentencia le fueron dañosos a la trabajadora con los cálculos que ella formuló.----------
-----El agravio se rechaza. ASI LO VOTO YO.----------
------<u>Diferencias Salariales:</u> Tampoco ha de prosperar esta queja.----------
-----Ya hemos sostenido en repetidas oportunidades que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda

pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *"iuris tantum"* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *"onus probandi"* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406). SD N° 49/14 CANO.----------
----------No lo hizo. Se limitó a decir en la CD de fecha 04/08/2022 que abone la accionada las diferencias salariales de los dos últimos años en virtud que se le ha pagado la mitad del valor establecido para la hora por la CNTCP, fácilmente liquidable conforme la página de AFIP.----------
-----Tampoco las liquidó en la demanda.----------
----Bien rechazadas lo fueron por la jueza de origen quien argumento de manera correcta porque no procedían.----------
-----Es el criterio de esta Cámara para tal déficit de la reclamación. No tiene nada que ver aquí el derecho de defensa en particular ni la prescripción articulada es una carga del actor que no la cumplió.----------
-----Tampoco es arbitraria la sentencia, en virtud que: sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
-----El agravio de rechaza. ASI LO VOTO.----------
------<u>Integración de las deudas de la Seguridad Social:</u>----------
-----De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26844, deberán en la instancia originaria dar cumplimiento a la remisión contenida en la norma citada. Atento la omisión que da cuenta la sentencia objeto de apelación.----------
-----Se hace lugar al agravio. ASI LO VOTO.----------
----Resta referirme a las costas de Alzada y siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo la demandada su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por ésta, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

--A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios.----------

-----1) Agravio. Justificación del despido indirecto.----------

-----La sentencia de grado tuvo por acreditada la relación laboral, pero rechazó el despido indirecto porque la actora no probó que el telegrama donde interpela y apercibe haya llegado a poder de los demandados.---------

-----De ello se agravia la actora mediante un extenso y engorroso escrito que trasgrede las reglas de una adecuada técnica recursiva. El artículo 268 del CPCCh establece que la expresión de agravios *"deberá contener la crítica concreta y razonada"*. Según el diccionario, concreto significa decir algo de un objeto con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio. La defectuosa técnica recursiva sería motivo para rechazar el recurso. No obstante, este Tribunal ha sostenido un criterio amplio respecto a la admisibilidad, especialmente en materia de relaciones laborales y, si a pesar de la dificultad, se pudiese detectar un argumento con potencialidad para rebatir lo decidido, debe ser analizado en esta instancia.----------

------Haciendo una síntesis del intercambio epistolar entre actora y demandada, puede decirse que la actora interpeló a que se registre correctamente la relación; se paguen salarios caídos y diferencias salariales bajo apercibimiento de tenerse por despedida (4 agosto 2022). Está en dudas si esta interpelación cumplió su finalidad en tanto que acto jurídico recepticio. Nuevamente la actora envió carta documento (6 de septiembre 2022) donde acusa omisión a recibir la anterior misiva y se tiene por despedida. Recién después de esta segunda misiva la demandada contestó (15 de septiembre); negó haber recibido interpelación anterior, pero además negó que existiese alguna relación laboral. Posteriormente, a través del proceso se llegó a demostrar que la relación laboral existió, o al menos ello llegó firme a esta alzada.----------

------La cuestión a resolver es, entonces, si estuvo o no justificado el despido indirecto implementado por el empleado y consecuentemente si corresponden las indemnizaciones relacionadas a él.----------

------Voy a comenzar recordando que, en nuestro sistema jurídico actual, las formas no tienen contenido ritual sino que cumplen una determinada

finalidad, de manera tal que si el acto ha superado este estándar es razonable tenerlo por válido. Esto tiene mayor entidad en el Derecho laboral a consecuencia del principio general de primacía de la realidad.----------

---La interpelación a cumplir una obligación contractual tiene por finalidad dar al destinatario la oportunidad de deponer su actitud recalcitrante. Si además se hace bajo interpelación se está comunicando cual será la conducta a seguir en caso de negativa, y subsidiariamente frente al silencio.----------

--------Aun si el fracaso de la primera interpelación (4 agosto 2022) no hubiera sido imputable a los destinatarios es inevitable analizar la segunda misiva; la respuesta dada y sus consecuencias.----------

-----A partir de la carta documento de septiembre 2022 los demandados tO.on conocimiento de las pretensiones de la actora. Si en ese momento hubieran ofrecido cumplir o hubieran explicado por qué no se podría continuar el vínculo, el despido indirecto habría sido injustificado como dice la sentencia, pero los interpelados, lejos de ello, negaron que existiese una relación laboral que con posterioridad fue probada.----------

-----Es claro para mí que la interpelación de la trabajadora cumplió su efecto; que los interpelados tuvieron oportunidad de deponer su actitud recalcitrante pero, renunciando a ella, optaron por negar lo que se demostró verdadero: que había una relación laboral con obligaciones incumplidas.----

-----En una situación casi idéntica a la presente, la jurisprudencia dijo "*... Desde esta óptica, si bien el despido indirecto en el que se colocó la actora fue apresurado, no implica un rigorismo insalvable, ni obsta a que se considere justificado ... Distinto habría sido el caso si la accionada hubiera contestado la intimación reconociendo los reclamos y la actora, pese a la inexistencia de silencio, continuara en su posición rupturista*"[1].----------

-----Por lo anteriormente expuesto es que voy a coincidir con lo dicho por el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio bajo análisis; tener por justificado el despido indirecto y por procedente las indemnizaciones que la ley ordena frente a tal situación. Así lo voto.---------

------2. Segundo agravio. Salario mensual, normal y habitual.------

-----La actora, en su demanda calculó los rubros indemnizatorios en base al r.m.n.h. vigente al momento de la demanda y no según la devengada durante el último año o plazo menor de prestación de servicios conforme manda el

[1] CamApel. Civl, Comercial, Laboral y de Mineria. Neuquen. Sala 2,. Mayo 19-2021.Neuquén id SAIJ: FA21070059

artículo 48 Ley 26844. Para proceder así, dijo que según el artículo 70 Ley 26.844 el R.M.N.H. es una obligación de valor.----------

-----La sentencia de grado rechazó esta pretensión. Dijo que según el artículo 48 Ley 26844 se debe tomar en cuenta la remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año y no la vigente al momento de la sentencia. Agrega que el artículo 70 no convierte a la R.M.N.H. en una deuda de valor, sino que autoriza a juez a actualizar los créditos laborales hasta el momento del pago.----------

---La recurrente, en su expresión de agravios, hace una interpretación disidente. Ya no fundamenta que se trate de una deuda de valor, sino que ahora aduce su derecho a establecer, por sí mismo, una actualización inicial conforme al parámetro que a él le parece el más adecuado.----------

------Adelanto que el agravio no va a tener resultado favorable en mi voto.----

-----Se equivoca la recurrente y lo hace en varios aspectos. El primer error fue creer que el artículo 70 Ley 26.844 establece una obligación de valor. Las obligaciones son de dinero o de valor por su naturaleza y no porque la ley lo diga. Una obligación es de dinero cuando la suma a pagar está en el título, mientras que es de valor cuando lo adeudado no es una cantidad establecida sino un valor a determinar al momento de la sentencia. La ley no tiene poder para transformar la naturaleza de las cosas. En el mejor de los casos podría decir que una deuda puede ser indexada, pero no transformar en obligación de valor lo que es un parámetro de dinero. En segundo lugar, como ya lo adelanté, la *"mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios"* no es una obligación sino un parámetro de cálculo y en tanto que tal es ajeno a la categoría deuda de valor o deuda de dinero. Un parámetro de cálculo establecido en la ley solo puede ser ese y no otro. En tercer lugar, aun tratándose de una deuda de valor, que no lo es, la liquidación se hace en la sentencia y no en la demanda, por lo tanto, no le corresponde hacerla al trabajador al momento de demandar, sino al juez al momento de dictar sentencia. Es que si se permitiese tomar el valor al momento de la demanda se estaría perjudicando al mismo crédito que se quiere proteger, pues durante el transcurso del proceso podría haber variaciones que perjudiquen inadecuadamente a cualquiera de las partes: al acreedor si la moneda se devalúa; al deudor si la moneda se revalúa. Si la actora hubiera leído

atentamente el artículo 70 de la Ley 26.844 habría advertido que se refiere a una *"tasa aplicable"* y que esa tasa devengará una actualización *"desde que cada suma es debida y* ***hasta la fecha de su efectiva y total cancelación****"* (sin resaltar). No cabe duda que la actualización no se debe hacer en la demanda; no cabe duda tampoco que es el juez y no la parte quien debe calcularla y, por último, no cabe duda que la actualización ha de hacerse al momento del pago y no antes.----------

----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.**----**

--3) Tercer agravio. Diferencias salariales.----------

-La sentencia de grado rechazó el rubro por defecto en la demanda. Concretamente dijo *"las diferencias salariales surgen de la diferencia de remuneración que correspondía percibir y lo abonado al trabajador; y como consecuencia de ello, el actor tiene la carga de expresar de forma clara y detallada el monto percibido y la diferencia reclamada"* puede comprobarse al contrastar el escrito de demanda que efectivamente la actora omitió su deber procesal sellando fatalmente la suerte de su pretensión. Seguidamente explica la sentencia *"Esta exigencia tiene una doble finalidad: por un lado, garantizar el derecho de defensa de la parte, pues nadie puede repeler una pretensión que no es clara y detallada; y por el otro determinar los hechos controvertidos que van a delimitar el thema decidendum, de allí que el juez necesita que el reclamo esté suficientemente explicado para pronunciarse*". Adelanto que tiene razón y es esta la doctrina establecida por esta Cámara en numerosos precedentes.----------

-----La recurrente intenta rebatir diciendo que, cuando se controvierte la remuneración, se invierte la carga de la prueba (artículo 43 Ley de procedimiento laboral). La afirmación es verdadera pero la conclusión es errada. Es cierto que cuando se reclaman salarios se invierte la carga de la prueba, pero para eso primero la actora tenía la carga de expresar con claridad y precisión su pretensión. Dicho de otro modo, la recurrente invoca inversión de la carga de la prueba, pero en realidad lo que pretende es que la sentencia salve su negligente forma de plantear la pretensión. No hay norma procesal que establezca esto último y es que la vulnerabilidad del trabajador queda salvada al tener un apoderado letrado que conoce el derecho y debe

cumplir con las reglas procesales manifestando la pretensión de su cliente no solo con claridad sino también con precisión.----

-----La claridad y precisión exigible, a la que me referí en el párrafo anterior, no responde a una distribución de tareas entre el letrado y el juez, sino al derecho de defensa. Si el Juez supliese la negligencia de la parte y procediese a hacer de oficio la liquidación que debía hacer aquella estaría violando el derecho de defensa de la contraria.----------

----La recurrente aduce que la demanda no invocó violación al derecho de defensa, pero es que tampoco resultaba necesario hacerlo. El derecho de defensa en juicio es un derecho humano y una garantía constitucional. El magistrado, como director del proceso, tiene el deber de resguardarlo por sí y de oficio. Lo no reclamado con claridad y suficiencia no genera carga de ser rebatido.----------

--La recurrente intenta un último argumento. Dice que la sentencia es arbitraria pues, aun cuando su parte no hubiera practicado liquidación, igual debería haberse expedido sobre la prescripción aducida por los demandados. Se equivoca, la defectuosa forma de reclamar las diferencias salariales torna abstracto resolver la existencia de una deuda que, en este juicio, no se reclamó adecuadamente. Solo superado el estándar mínimo de una pretensión podrá analizarse su procedencia.----------

Considero necesario una reflexión final. En una relación de trabajo la vulnerabilidad es del trabajador no de su letrado. Este último tiene la carga de reclamar adecuadamente y si no lo hace no corresponde que el juez de grado lo supla.----------

-----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-

-----El artículo 58 ley 26844 manda *“Si por resolución o sentencia firme se determinara que la relación laboral al momento del despido no estaba registrada o lo hubiese estado de modo deficiente, o si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el Presidente del Tribunal o el Secretario del Juzgado interviniente deberán remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se*

hubiera generado. Para hacer efectiva esa remisión deberá emitir los testimonios y certificaciones necesarios que permitan la continuación del procedimiento de ejecución hasta la efectiva satisfacción de los créditos deferidos en condena". En consecuencia, la Sra. Juez de grado deberá dar cumplimiento a la remisión mencionada.----------

-----En cuanto a las costas y habiendo procedido aun parcialmente el recurso, deben imponerse a los demandados vencidos en autos conforme a la particular forma de distribución de costas del rito procesal. Así lo voto.---

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo lugar** a los rubros antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre los rubros mencionados, y la multa del art. 50 RECTPCP, que deberán ser calculados en la instancia originaria. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 26844, respecto a la integración de las deudas de la Seguridad Social.- **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1).- **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 6%, y los del Dr. I. O. B. en un 3,75%, de los correspondientes a la instancia originaria, a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).- **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **haciendo lugar** a los rubros antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC sobre los rubros mencionados, y la multa del art. 50 RECTPCP, que deberán ser calculados en la instancia originaria. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 26844, respecto a la integración de las deudas de la Seguridad Social.- **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 de

la Ley XIV N°1).- **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 6% y los del Dr. I. O. B. en un 3,75%, de los correspondientes a la instancia originaria, a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel). **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada por la parte actora.------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **haciendo lugar** a los rubros antigüedad, preaviso, integración del mes de despido y SAC sobre los rubros mencionados, y la multa del art. 50 RECTPCP que deberán ser calculados en la instancia originaria. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 26844, respecto a la integración de las deudas de la Seguridad Social.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley en un 6% y los del Dr. I. O. B. en un 3,75%, de los correspondientes a la instancia originaria, a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 70 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.